



NUEVO RÉGIMEN

DE CAMBIOS INTERNACIONALES





NUEVO RÉGIMEN
DE CAMBIOS INTERNACIONALES



INVERSIONES FINANCIERAS Y EN ACTIVOS EN EL EXTERIOR (IFAE)



NUEVO RÉGIMEN DE CAMBIOS INTERNACIONALES



Inversión Financiera y en Activos en el Exterior (IFAE)

Art. 60 R.E. 1 de 2018

- La regulación **mantuvo** la misma definición de la R.E 8/00. Se consideran IFAE las siguientes operaciones realizadas por los Residentes:
 1. Compra de títulos emitidos o activos radicados en el exterior.
 2. Compra en el exterior de las obligaciones privadas externas, deuda externa pública y bonos o títulos de deuda pública externa.
 3. Giros al exterior originados en la colocación a residentes de títulos emitidos por empresas del exterior y por gobiernos extranjeros o garantizados por éstos, por parte del emisor o su agente en Colombia, siempre que la respectiva colocación sea autorizada por la SFC.



Inversión Financiera y en Activos en el Exterior

- Se mantiene la obligación de canalizar estas operaciones a través del mercado cambiario (IMC/CCO), salvo cuando se efectúen en el exterior con divisas que no deban ser transferidas o negociadas a través de este mercado.
- Se **elimina** la obligación de **registro** en el BR, independientemente de la fecha de la inversión (la declaración de cambio ya no opera como registro automático).

Antes: debían registrarse en el BR las inversiones de US\$ 500.000 o montos superiores. Las inversiones que se canalizaban quedaban registradas automáticamente con la presentación de la declaración de cambio.



Inversión Financiera y en Activos en el Exterior

- Se **elimina** el requisito según el cual la compra de las obligaciones externas debe realizarse a **descuento**.
- Se **modifica** la moneda de pago de la negociación secundaria entre Residentes de las IFAE permitiendo que pueda efectuarse en m/l o en m/e, según lo acuerden las partes.

Antes: En general el pago debía efectuarse en m/e.



NUEVO RÉGIMEN
DE CAMBIOS INTERNACIONALES



CRÉDITO EXTERNO



NUEVO RÉGIMEN DE CAMBIOS INTERNACIONALES



Definición de crédito externo Art. 44 R.E. 1 de 2018

Se modificó la definición. Se consideran **créditos externos**:

1. Los créditos con No Residentes (NR)

Se regulan como crédito externo todas las financiaciones entre residentes (R) o IMC con NR independientemente de la moneda de estipulación, desembolso o pago.

2. Los créditos otorgados por IMC a R o a IMC estipulados en m/e.

Se regulan como como crédito externo solamente las operaciones **estipuladas en m/e** (sin consideración a la moneda de desembolso), por ser estas operaciones las que generan acumulación del riesgo cambiario en el balance de los agentes locales

Antes: la R.E. 8/00 (art. 23) se refería a créditos **desembolsados en moneda extranjera.**



Condiciones de los créditos externos con NR

Art. 45 R.E. 1 de 2018

1. Pueden estipularse, desembolsarse y pagarse en moneda legal o extranjera, según lo acuerden las partes.
2. Las personas naturales NR no pueden otorgar créditos externos salvo las excepciones que señale el BR (ej. créditos externos derivados de la ejecución de avales).



Condiciones de los créditos externos con NR

3. Los desembolsos en moneda legal de créditos otorgados por NR deben efectuarse utilizando las cuentas de NR en moneda legal de uso exclusivo para crédito externo en los IMC.
 - i. Pueden desembolsarse con cargo a recursos transferidos del exterior o a recursos del mercado local.
 - ii. Las cuentas se deben utilizar para los desembolsos y pagos en moneda legal de créditos externos y de operaciones relacionadas con éstos y para la ejecución y restitución de avales.
 - iii. Los recursos de estas cuentas pueden utilizarse para operaciones de liquidez mediante su traslado a cuentas en pesos de inversión de portafolio de no residentes.



NUEVO RÉGIMEN DE CAMBIOS INTERNACIONALES



Condiciones

Créditos externos otorgados por los IMC a R o a otros IMC

Art. 45 R.E. 1 de 2018

1. Deben **estipularse en moneda extranjera.**
2. Pueden desembolsarse y/o pagarse en moneda legal o en moneda extranjera, según lo acuerden las partes.
3. Pueden desembolsarse con recursos de financiamiento externo o con recursos propios.



NUEVO RÉGIMEN DE CAMBIOS INTERNACIONALES



IMC (Grupo 1)

Financiación obtenida: Estipulada en m/e	
Contraparte	<ul style="list-style-type: none"> • NR • Otros IMC • Mediante la colocación de títulos en los mercados internacionales de capitales.
Usos	<ul style="list-style-type: none"> • Operaciones activas estipuladas en la misma divisa de la financiación, con un plazo igual o inferior al de ésta. • Operaciones activas estipuladas en m/l, con plazo igual o inferior al de la financiación obtenida. La financiación en m/e obtenida debe cubrirse con un derivado en m/e o con una inversión de capital en el exterior en subsidiarias y filiales en la misma divisa. • Operaciones en condición de proveedores locales de liquidez de m/e de los Sistemas de Compensación y Liquidación de Divisas. Deben tener un plazo inferior al de la financiación obtenida.
Depósito	<p>Se encuentra sujeta al depósito como regla general, excepto:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ La desembolsada en m/l por los no residentes. ▪ La que se destine a operaciones activas de crédito estipuladas en m/e (el depósito debe ser constituido por el deudor del crédito). ▪ La que se destine a operaciones activas de leasing de exportación o de importación estipuladas en m/e. ▪ La que se destine a las operaciones como proveedores locales de liquidez de moneda extranjera de los sistemas de compensación y liquidación de divisas.



NUEVO RÉGIMEN DE CAMBIOS INTERNACIONALES



IMC (Grupo 1 y 2)

Financiación Obtenida: Estipulada en m/l	
Contraparte	De NR o mediante la colocación de títulos en los mercados internacionales de capitales
Usos	Debe destinarse a realizar operaciones activas estipuladas en m/l.
Depósito	Si se desembolsa en m/e, el desembolso está sujeto al depósito. Si se desembolsa en m/l, la transferencia de recursos del exterior a la cuenta de uso exclusivo del NR está sujeta al depósito.



NUEVO RÉGIMEN DE CAMBIOS INTERNACIONALES



Depósito

Art. 47 R.E. 1 de 2018

- La regulación **mantiene** el **depósito** al endeudamiento externo como un mecanismo de control a los flujos de estas operaciones que se puede activar en cualquier momento (sigue siendo del 0%).



NUEVO RÉGIMEN DE CAMBIOS INTERNACIONALES



Depósito

- La regulación sobre la aplicación del depósito **se ajustó** a la nueva definición de crédito externo. Aplica a:
 - i. Los créditos externos que obtengan los R o los IMC de NR con desembolso en moneda extranjera, con algunas excepciones.
 - ii. En el caso de créditos externos desembolsados por NR en moneda legal, el depósito aplica a las transferencias de recursos del exterior con destino a las cuentas de NR en moneda legal de uso exclusivo para crédito externo.
 - iii. Los créditos externos (estipulados en moneda extranjera) que obtengan los R o los IMC de los IMC, independientemente de la moneda de desembolso.



NUEVO RÉGIMEN DE CAMBIOS INTERNACIONALES



Depósito

- Se **agruparon** las operaciones exentas del depósito (antes dispersas en la R.E. 8/00) y se **eliminaron** las siguientes excepciones:
 - i. Los créditos en moneda extranjera para financiar exportaciones con plazo inferior o igual a 1 año concedidos por los IMC con cargo a recursos de BANCOLDEX, hasta por un monto total de US\$550.000.000 o su equivalente en otras monedas.
 - ii. La financiación de pagos anticipados de importaciones de bienes de capital.
 - iii. La prefinanciación de exportaciones de bienes de capital.